Trelew, 23 de diciembre de 2025

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Mediante la Sentencia Definitiva N° 753/2025 (30/10/2025) se dispuso en carácter de medida cautelar, que el niño <Persona 3> permanezca, por el momento, en la ciudad de Trelew como su centro de vida y continúe bajo el cuidado de su madre y mantener el contacto paterno-filial entre el niño y su progenitor, debiendo ambos progenitores abstenerse de realizar conductas obstructivas o que interfieran en el bienestar emocional del niño; requirió al Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew que diagrame el retorno del niño al hogar materno junto con un plan de abordaje que incluya un régimen de comunicación paterno filial.

Asimismo, se hizo saber a las partes que toda modificación del cuidado o de la residencia del niño deberá ser previamente autorizada por el Juzgado, bajo apercibimiento de las sanciones legales correspondientes e intimó a ambos progenitores a abstenerse de involucrar a sus hijos en cuestiones o conflictos propios de los adultos; se hizo saber a <Persona 3> que debía colaborar en el retorno del niño al hogar materno bajo apercibimiento de disponer el auxilio de la fuerza pública; dispuso se mantenga la orden de espacios terapéuticos para las partes y los niños y señaló como fecha de audiencia en los términos del art. 12 CDN los días 11/02/2026 y 12/02/2026.

Para así decidir tuvo en consideración las conclusiones del ETI y de la Asesoría de Familia agregadas en autos, el concepto jurídico de centro de vida y el hecho de que la modificación unilateral o traslado forzado constituyen una vulneración a ese derecho, el incumplimiento sistemático del progenitor de la orden judicial firme de restitución dictada en septiembre de 2025, la cantidad de días de clases que perdió <Persona 3> por el actuar negligente del progenitor y la conveniencia de su permanencia en la Ciudad de Trelew, en principio, hasta que se concluya el ciclo lectivo 2025.

**II.** El progenitor, interpuso recurso de apelación mediante ID 215310 y lo fundó por ID 2136638, cuyo traslado fue contestado por la parte contraria mediante ID 2143627.

**III.** Agravios expresados por el demandado

El recurrente cuestiona la sentencia en cuanto se rechazó la modificación del centro de vida del niño <Persona 3> y dispone su permanencia en la ciudad de Trelew bajo el cuidado de su progenitora. Entiende que el magistrado no consideró que la modificación del centro de vida fue solicitada por el propio niño, quien habría relatado situaciones de violencia con su progenitora.

Afirma que se desatendieron los informes escolares y las intervenciones de organismos de América, donde se registró la angustia de <Persona 3> ante la posibilidad de regresar con su madre. Alega vulneración del interés superior del niño al no otorgarse la cautelar

requerida y no priorizar la protección del menor frente a situaciones de violencia denunciadas.

Añade que solo se cuestionó el rol paterno por supuesta inconducta procesal, sin efectuar un análisis equivalente del comportamiento materno. Indica que desconocía la gravedad atribuida al cambio de domicilio. Aclara que la solicitud de un nuevo DNI para <Persona 3> obedeció a que, cuando la madre dejó al niño en América, no aportó documentación para su traslado.

Concluye que la sentencia ofrece una visión parcial de los hechos, invisibilizando el rol materno y las situaciones de maltrato denunciadas y omitiendo considerar que fue la propia progenitora quien voluntariamente dejó al niño bajo el cuidado de su padre en la localidad de América.

En función de todo ello, solicita la revocación de la sentencia.

**IV.** Contestación de agravios de la actora

La actora alega deserción del recurso por insuficiencia y falta de fundamentación y, subsidiariamente, el rechazo de la apelación, con imposición de costas en ambas instancias.

Afirma que el Sr. <Persona 3> carece de agravio atendible y que su planteo constituye un abuso del derecho procesal. Refiere que el centro de vida del niño <Persona 3> se encuentra fijado en la ciudad de Trelew y que el juez natural competente actuó correctamente al resguardar dicho extremo.

Asimismo, relata que, tras facilitar el contacto paterno-filial y trasladar a <Persona 3> al domicilio paterno, éste, de manera sorpresiva, promovió una denuncia por violencia familiar en la ciudad de América, lo que derivó en la interrupción total del contacto materno-filial. Señala que dicha maniobra generó una situación de extrema angustia, no solo para ella como madre, sino también para el niño, afectando además el vínculo fraterno con su hermano <Persona 6>.

Destaca que los informes del Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial de Chubut y de otros organismos intervinientes no acreditan la existencia de factores de riesgo actuales ni de una situación de violencia sistematizada, sino que, por el contrario, reflejan la promoción del vínculo paterno por parte de la progenitora y la inexistencia de indicadores que justifiquen un cambio de centro de vida.

En cuanto al agravio referido a la supuesta vulneración del derecho del niño a ser oído, sostiene que resulta infundado, toda vez que <Persona 3> fue escuchado en diversas instancias por los organismos competentes, por la Asesoría de Menores y con la asistencia de un abogado del niño, habiéndose ponderado su opinión conforme la normativa vigente.

Señala que el apelante confunde el derecho a ser oído con la posibilidad de imponer unilateralmente un cambio de residencia, soslayando los principios de estabilidad, continuidad y preservación del centro de vida.

Sostiene que mientras el niño estuvo con su progenitor se permitió su desvinculación escolar y concluye que <Persona 3> actuó de manera arbitraria y unilateral, afectando la buena fe y lealtad procesal al intentar modificar el centro de vida mediante la instrumentalización del marco de violencia y la radicación por convivencia.

**V.** El 17/12/2024 a las 10:00 hs., en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 130 de la Ley III Nº 2, se celebró audiencia ante esta Alzada en la cual se escuchó a <Persona 3> y <Persona 6>; por separado asistió la <Persona 2>. Asimismo, en idéntica fecha se celebró audiencia a las 12:00 hs. a la cual se conectó por CISCO WEBEX el Sr. <Persona 4>. En las audiencias celebradas se contó con la presencia de representantes de la Asesoría de Familia y del Servicio de Protección de Derechos de Trelew.

Mediante ID 2189921 (22/12/2025), la Asesoría de Familia acompañó su dictamen. Allí, ponderó las audiencias de escucha de <Persona 3> y <Persona 6>, así como las de ambos progenitores y los informes del Servicio de Protección de Derechos, concluyendo que los niños se encuentran integrados a sus rutinas, espacios educativos y vínculos afectivos en la ciudad de Trelew, manifestándose conformes con residir de manera principal en el domicilio materno. Señaló coherencia entre lo expresado por <Persona 3> y la postura de la progenitora respecto de sostener el contacto paterno-filial. Observó inconsistencias en el discurso del progenitor al fundar el recurso, así como la ausencia de respaldo probatorio de las denuncias formuladas.

Destacó que toda decisión en materia de responsabilidad parental debe atender a su finalidad protectoria y al interés superior del niño, promoviendo vínculos saludables con ambos progenitores. En ese marco, consideró adecuado mantener la terapia familiar iniciada y el abordaje psicológico individual de los niños y propició la confirmación de la sentencia recurrida, descartando la procedencia de un cambio de cuidado personal respecto de <Persona 3>.

**VI.** Tratamiento del recurso:

Conforme el marco constitucional, convencional y legal aplicable —incluida la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Nº 26.061 y el artículo 706, inciso c), del CCCN— todo acto que afecte a una persona menor de edad debe estar guiado primordialmente por su interés superior, entendido como la mayor satisfacción integral de sus derechos y garantías. El orden jurídico argentino reconoce esta pauta como principio normativo y de procedimiento que condiciona toda decisión jurisdiccional respecto de niños y adolescentes, imponiendo al juez la obligación de ponderar sus efectos concretos sobre la persona menor involucrada.

La Corte Suprema ha reiterado que la configuración del interés superior exige examinar las particularidades del caso y privilegiar la solución que contemple "*en su máxima extensión*" la situación real del niño (Fallos 345:905).

Es claro que debe tenerse en cuenta que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que les concierne y que su opinión sea tenida en cuenta y valorada (artículo 3. 1 CDN; artículo 3 ley 26.061 y artículos 26 y 707 del CCCN), en particular, en un caso como éste, en el que se encuentra en juego, ni más ni menos, que su centro de vida.

La sentencia de primera instancia recuerda —con acierto— que el "centro de vida", consagrado en el art. 3 inc. f) de la Ley 26.061, se vincula con el lugar donde el niño vive habitualmente y desarrolla sus vínculos afectivos, sociales y educativos, constituyendo un factor de estabilidad emocional y educativa, destacado que la modificación unilateral o el traslado forzado constituyen una vulneración a ese derecho.

Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Desde esa óptica, la regla de decisión en supuestos de alta conflictividad parental es evitar innovaciones bruscas que importen desarraigo y aumenten la vulnerabilidad, salvo acreditación suficiente de riesgo actual que justifique la alteración del entorno protector.

Asimismo, la Corte Suprema ha señalado que la expresión residencia habitual hace referencia a "una situación de hecho que presupone estabilidad y permanencia, y alude al centro de gravedad de la vida del menor, con exclusión de toda referencia al domicilio dependiente de los menores" (conf. Fallos: 318:1269).

De las constancias reseñadas por el juez de familia surge, en lo pertinente: que el progenitor modificó ilegítimamente el centro de vida del niño con cambio de domicilio a la localidad de América, Provincia de Buenos Aires; que incumplió sistemáticamente la orden de restitución dictada en septiembre de 2025; que permitió la inasistencia de <Persona 3> a su establecimiento escolar por un mes y que solicitó para <Persona 3> la creación de un nuevo DNI.

Asimismo, el Equipo Técnico Interdisciplinario describió un conflicto parental crónico, una dinámica altamente conflictiva y un cuadro de vulnerabilidad emocional significativa, enfatizando como factores protectores la continuidad escolar y la estabilidad cotidiana en el entorno habitual, recomendando abordajes terapéuticos.

Por su parte, el juzgado tuvo por acreditado que el centro de vida de <Persona 3> se encuentra en Trelew, donde reside su grupo familiar primario, su escolaridad y vínculos, y que ese ámbito "*mejor asegura, al menos por el momento, su estabilidad, protección integral y desarrollo armónico*", debiendo complementarse con un abordaje terapéutico y estatal coordinado y seguimiento por el Servicio de Protección.

Por otro lado, de la escucha de <Persona 3> efectuada en esta Alzada, se observó a <Persona 3> contento, con un relato espontáneo del cual surgió que se encuentra a gusto en el domicilio materno en Trelew, que desea continuar su residencia en el domicilio materno, lo que se alinea con el principio de estabilidad, continuidad y, en consecuencia, mantenimiento del centro de vida; asimismo, manifestó expresamente su deseo de mantener la comunicación con su progenitor.

En esa línea, resulta pertinente la doctrina de Denisse Micaela Morena, quien vincula el interés superior del niño (Ley 26.061, art. 3) con el respeto por el medio familiar, social y cultural y la preservación del centro de vida – entiéndelo como ese lugar donde se desarrolla la mayor parte de su existencia en condiciones legitimas–, destacando que la "prevalencia del contexto familiar" requiere herramientas, planes, programas y prácticas efectivas del Sistema de Promoción y Protección para evitar desarraigos innecesarios y sostener estrategias de restitución de derechos en el territorio (Morena, "La conservación del centro de vida y la prevalencia del contexto familiar, verdad o consecuencia", RDF 119, 131, TR LALEY AR/DOC/630/2025, esp. "Red normativa", "El Estado: programas y políticas" y conclusiones).

Esa mirada es plenamente aplicable al caso, la decisión de mantener el centro de vida obedece a la voz del niño, en un contexto de alta conflictividad parental, evitando que <Persona 3> sea colocado en la lógica de "instrumentalización" propia de las disputas adultas, preservando, asimismo, el vínculo con su hermano.

La confirmación del centro de vida debe ir acompañada —como lo dispuso el juez— de seguimiento, abordajes terapéuticos y mecanismos que reduzcan el conflicto, preservando el desarrollo integral del niño.

Corresponde reforzar —como pauta operativa central— que la sentencia de grado no solo fijó el centro de vida, sino que ordenó la intervención del Servicio de Protección con plan de acción integral, territorial y coordinado.

Por otra parte, corresponde destacar que la continuidad del centro de vida en Trelew se efectúa sin perjuicio de garantizar el régimen comunicacional con su padre a lo cual se exhorta a la madre, debiendo mantenerlo siempre informado de todas las cuestiones y actividades de los menores de edad.

Integra el interés superior el derecho del niño a sostener vínculos familiares en condiciones que resguarden su estabilidad y su salud psicoemocional. La sentencia apelada ordenó expresamente mantener el contacto paterno-filial, exigiendo a ambos progenitores abstenerse de conductas obstructivas, lo que se refuerza en esta instancia, requiriendo al Servicio de Protección la diagramación de un régimen seguro y supervisado si fuere necesario.

Conforme lo expuesto, el decisorio de primera instancia se exhibe ajustado a derecho, razonablemente fundado en el interés superior y en la preservación del centro de vida como garantía de estabilidad y continuidad, complementado con un esquema de intervención estatal. No se advierten en la apelación elementos idóneos que justifiquen modificar lo decidido.

Por último, cabe destacar que la sentencia de primera instancia resolvió, entre otras medidas, mantener la orden de espacios terapéuticos decretada en autos para las partes y para los niños <Persona 3> y <Persona 6>. De la escucha de las audiencias celebradas ante esta Cámara surge que, si bien efectúan terapia familiar, no se encuentra actualmente en curso una terapia individual a favor de <Persona 6> y <Persona 3>, circunstancia que resulta incompatible con las pautas fijadas y con las recomendaciones técnicas.

En tal sentido, corresponde enfatizar la necesidad de dar estricto cumplimiento a la medida dispuesta, conforme fuera expresamente señalado por la Asesoría de Familia en su dictamen, la cual consideró adecuado y necesario que se mantenga la terapia familiar iniciada y que cada uno de los niños continúe con su recorrido psicológico individual, en tanto ello constituye un componente esencial para su acompañamiento emocional y para la adecuada canalización de la conflictiva parental, debiendo el juzgado de origen arbitrar los medios necesarios para asegurar su efectiva implementación y seguimiento.

**VII. <u>Conclusión</u>:**

En virtud de lo expuesto en el considerando precedente, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia definitiva N° 753/25 de fecha 30/10/25, en todo lo que fue materia de agravios. En cuanto a las costas en esta sede, propongo que se impongan al recurrente vencido (conforme artículo 69 del CPCC).

En consideración al mérito, la labor desarrollada y la solución arribada, postulo que se regulen los honorarios del <Persona 1>, letrado apoderado de <Persona 2>, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, incluyendo plus procuratorio y los de <Persona 5>, letrada patrocinante de <Persona 4>, en la suma equivalente a DOS (2) JUS, en ambos casos más IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 24 y 46 de la ley XIII N° 4).

**Por ello, la Sala “1” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**

A) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravio.

B) **IMPONER** las costas al recurrente vencido.

C) **REGULAR** los honorarios del doctor <Persona 1> en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, incluyendo plus procuratorio, y de la doctora <Persona 5> en la suma equivalente de DOS (2) JUS, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder.

D) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

*Suscripta digitalmente por la Jueza y Juez de Cámara:*

*- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO - Dr. Guillermo Nicolás WALTER.*

***Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 20/2025 - SIF.***

*- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).*